

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres idem	5'50	"
Por seis idem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres idem	7	"
Por seis idem	12'50	"
Por un año	24	"

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas

CIRCULAR

El Ministerio de Fomento, fundándose en los inmensos beneficios que reporta el arbolado de las carreteras y en el deber de velar por la conservación y fomento de las plantaciones, por Real orden del 1.º de Septiembre último (*Gaceta* del 5 de igual mes) recordaba á los Alcaldes de los pueblos, cuyos términos jurisdiccionales atraviesen las carreteras generales, atiendan debidamente á las denuncias contra los que dañen el arbolado y que sus dependientes, así como la Guardia civil, están en la obligación de auxiliar á los empleados de Obras públicas en su vigilancia.»

Con igual objeto en la Real orden de 1.º de Diciembre último (*Gaceta* del 10 del mismo mes) se dispone que «los Ingenieros Jefes podrán facilitar á los Alcaldes de los pueblos servidos por las carreteras el número de árboles que para las calles y paseos soliciten, pero con la precisa condición de que previamente se proceda por los respectivos Ayuntamientos y por cuenta de los mismos, si bien bajo la dirección de las Jefaturas de Obras públicas, á plantar en las carreteras doble número de árboles que los solicitados para los pueblos, los que facilitará el Estado de uno de los viveros de su propiedad más próximos á la población de que se trate.»

«Igual autorización y con las mismas condiciones se concede á las Jefaturas respecto á los pro-

pietarios colindantes con las carreteras que soliciten árboles de los viveros del Estado para hacer plantaciones en sus fincas, y por último se ordena que «los Gobernadores civiles al finalizar cada año económico remitirán al Ministerio de Fomento una relación de los Alcaldes y subordinados, Guardia civil, propietarios, colonos y demás personas que hayan contribuido eficazmente á la conservación é incremento del arbolado.»

Este Gobierno civil al llamar la atención de las Autoridades locales y propietarios colindantes con las carreteras sobre las preinsertas disposiciones para el fomento de las plantaciones, espera del reconocido celo de los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes del Estado prestarán su valiosa cooperación para secundar los laudables deseos de la Superioridad y al finalizar el año económico remitirán á este Gobierno la relación que se ordena para que al elevarla al Ministerio de Fomento pueda recomendar á cuantos por los servicios prestados contribuyan al desarrollo del arbolado de las carreteras.

Logroño 11 de Enero de 1897.

El Gobernador interino,  
**Arturo López Llasera.**

Comisión provincial.

Sesión de 21 de Noviembre de 1896

(CONTINUACIÓN.) (1)

Antes de informar sobre el fondo del recurso interpuesto por D. José Ruidiaz, vecino de Matute; contra una providencia del Alcalde de esta villa que le impuso la multa de dos pesetas por apacentar dos cerdos en un camino se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se aporten al expediente los siguientes documentos:

- 1.º Copia de la denuncia presentada contra el reclamante por el guarda municipal D. Nicolás Pérez.
- 2.º Copia de la providencia en que se decretó la multa; y
- 3.º Copia del artículo de las ordenanzas ó bando en que se fundó dicha corrección.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

No habiéndose remitido por la Alcaldía de Jalón todos los documentos á que hace referencia el acuerdo de la Comisión fecha 12 de Marzo último, se acordó que antes de informar sobre el fondo del recurso interpuesto por D. Matías Sáenz, contra providencias del Alcalde de dicho pueblo que le impuso multas por pastoreo de ganados, que nuevamente y excitando al Alcalde al cumplimiento de las órdenes de la Superioridad, se reclamen de dicho Municipio los siguientes documentos:

- 1.º Copia literal de las providencias en las cuales se decretaron las multas impuestas al apelante; y
- 2.º Copia también literal de todas las denuncias que motivaron las multas.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Leocadio Arnedo Bermejo, vecino de Igea, contra una providencia del Alcalde de dicha villa que le impuso la multa de quince pesetas por pastoreo abusivo, se acordó informarlo en los siguientes términos:

Visto el recurso promovido por don Leocadio Arnedo Bermejo, vecino de Igea, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo, imponiéndole la multa de quince pesetas por pastoreo abusivo:

Resultando que la resolución apelada fué dictada en vista de la denuncia presentada por D. Ildefonso Mahave, y por haber entrado el rebaño del recurrente á pastar en la Dehesa boyal de Sierra mala:

Considerando que en el escrito de recurso no se prueba el extremo que le sirve de fundamento ó sea el carácter comunal del sitio donde se verificó la pastura, y que además la Alcaldía de Igea, en su informe desmiente de un modo rotundo tal afirmación, la Comisión opina que procede desestimar la presente reclamación manteniendo la providencia contra la cual se dirige.

Visto el recurso interpuesto por don Bernardino Martín y Sáenz, vecino de Santa María de Cameros, contra una providencia del Alcalde de dicha villa, que le impuso la multa de 2'50 pesetas por haberse negado á cumplir una orden dada por un Concejal y que consistía en llevar un ganado de cerda que se había extraviado á otro vecino de la localidad:

Resultando que el Alcalde de Santa María, afirma que el Ayuntamiento-

to de su presidencia tiene por costumbre dictar aquella clase de órdenes para evitar los daños que pueda causar el ganado:

Considerando que es notoriamente ilegal el fundamento en que se basa la providencia recurrida por que implica la infracción del art. 79 de la ley Municipal el cual en su párrafo 3.º prescribe que fuera de los casos de obras públicas no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere:

Considerando que según el art. 187 de la citada ley, deben ser interpuestas las costas y daños causados por la exacción de multas que sean declaradas improcedentes á la autoridad que la ordena, se acordó informar al señor Gobernador en el sentido de que proceda estimar el presente recurso revocando la providencia que en él se impugna y amonestando al Alcalde que la dictó para que en lo sucesivo se abstenga de exigir prestaciones análogas á la que motiva esta reclamación cuya autoridad en caso de que la multa haya sido satisfecha deberá pagar al apelante las costas y gastos de su exacción.

Pasado á informe el recurso interpuesto por D. Cirilo Castillo, alzándose de una providencia del Alcalde de Fuenmayor, que le impuso la multa de diez pesetas por introducir carnes muertas fuera de las horas señaladas, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada gubernativo entablado por D. Cirilo Castillo, en solicitud de que se deje sin efecto la multa de diez pesetas que le impuso el Alcalde de Fuenmayor por entrar carnes muertas fuera de las horas designadas, del cual resulta:

Que con fecha 26 de Enero el Alcalde de Fuenmayor, impuso al recurrente la multa de diez pesetas declarándole infractor de un acuerdo del Ayuntamiento, que prohibió el introducir carnes muertas fuera de las horas señaladas que eran de nueve á once de la mañana.

Que D. Cirilo Castillo, sin negar la existencia del mencionado acuerdo ni el hecho de haberlo contravenido, combatió en su escrito de defensa la procedencia de la multa y la legalidad del acuerdo alegando que no estando con-

signado en ordenanzas el precepto aplicado no había materia para la imposición de la multa por lo cual procedía que esta se dejase sin efecto declarando al propio tiempo que el Ayuntamiento de Fuenmayor carece de facultades para limitar la introducción de carnes muertas á las mencionadas horas y que la entrada de este artículo puede efectuarse de sol á sol.

Que el Sr. Alcalde de Fuenmayor expuso en su informe que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Fuenmayor en 17 de Octubre del año retro próximo había sido infringido por don Cirilo Castillo y que en su consecuencia procedió se declarase bien impuesta la multa recurrida:

Considerando que el reglamento de Consumos en sus artículos 150 y 151 autoriza la introducción de las especies de consumos de sol á sol y que toda limitación á estos preceptos debe considerarse opuesta á las leyes generales:

Considerando que ni los acuerdos de los Ayuntamientos ni los preceptos consignados en sus ordenanzas pueden prevalecer cuando se oponen á las leyes generales del país según se desprende de lo dispuesto en el apartado 3.º, art. 76 de la ley Municipal, la Comisión opina procede estimar el recurso y revocar la providencia contra la cual se dirige.

Pasado á informe el recurso interpuesto por D. Manuel Fernández Miranda, Secretario interino del Ayuntamiento de Rincón de Soto, contra un acuerdo de dicha Municipalidad que le denegó el pago de los haberes que había devengado por razón de su cargo durante los días que median entre el 15 de Junio y 19 de Agosto últimos, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente del cual resulta:

Que á consecuencia de haber sido suspendido del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Rincón de Soto don Desiderio Pastor, el Alcalde de dicha villa en providencia de 15 de Junio que fué ratificada por otra de 18 del mismo mes, nombró para sustituir á dicho funcionario y con el carácter de interino al recurrente D. Manuel Fernández:

Que habiendo sido sometidas las anteriores providencias á la aprobación del Ayuntamiento, esta Corporación, en sesión de 19 de Agosto y por unanimidad ratificó la suspensión del señor Pastor y el nombramiento del apelante, pero declarando que no procedía acordar el pago de los haberes que hubiera podido devengar el Secretario interino desde la fecha en que le fué conferido el cargo hasta que había recaído la aprobación del Municipio.

Que contra esta última parte de dicho acuerdo recurre en alzada don Manuel Fernández.

Que el Alcalde de la citada Municipalidad informando el presente recurso expone que el recurrente ha sido el único que ha desempeñado el cargo de Secretario de la Corporación de su pre-

sidencia desde que fué suspenso el señor Pastor; que dicha Secretaría la ha desempeñado á satisfacción de todo el vecindario y que cree debe abonársele los haberes que solicita los cuales están consignados en presupuesto:

Considerando que la ratificación hecha por el Ayuntamiento de Rincón de Soto de las providencias de suspensión del D. Desiderio Pastor y nombramiento de D. Manuel Fernández debe aceptarse en todas sus consecuencias y hacerse extensiva al percibo de haberes puesto que al aprobarse el nombramiento hecho á favor del último implica un reconocimiento tácito del derecho que tiene á devengar el sueldo consignado en presupuesto:

Considerando que el art. 122 de la ley Municipal, según el cual los nombramientos de Secretario deben hacerse por los Ayuntamientos y mediante concurso, no puede ser de aplicación cuando aquellos cargos se cubren interinamente por que la urgencia que reclama en determinados momentos su provisión impiden cumplir con los trámites que supone la observación del mencionado precepto.

La Comisión entiende procede estimar el presente recurso declarando que deben ser satisfechos al reclamante con cargo al presupuesto municipal de Rincón de Soto los haberes que devengó desde el 15 de Junio hasta el 19 de Agosto.

Antes de informar sobre el fondo de la reclamación entablada por D. Angel Achirica y Martínez, solicitando del Ayuntamiento de El Redal el pago de varias cantidades, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se traslade al recurrente el informe emitido por la Alcaldía de dicho pueblo en 27 de Septiembre último, para que exponga cuanto tenga por conveniente acerca de los hechos y liquidaciones que en el mismo se consignan, extremos todos cuya depuración es rigurosamente necesaria para resolver el presente recurso.

Antes de informar sobre el fondo de la reclamación promovida por varios Concejales de Ausejo quejándose de la conducta administrativa del Alcalde, y á fin de depurar los hechos atribuidos á dicho funcionario, se acordó:

1.º Que por los Concejales denunciados se concretan los acuerdos que el Alcalde de Ausejo no lleva á efecto y que una vez cumplido este trámite pase el escrito donde aquellos se consignen á la Secretaría del mencionado pueblo para que certifique acerca de la exactitud de las afirmaciones que hagan los referidos Concejales.

2.º Que por el Secretario de Ausejo se expida á más de la anterior, certificación para acreditar los extremos siguientes:

1.º Si el Alcalde denunciado se ausenta con frecuencia sin licencia del Ayuntamiento y sin delegar en persona alguna su jurisdicción.

2.º Si el repetido funcionario no ha acudido á la Sala de sesiones para presidir las sesiones extraordinarias convocadas por él.

3.º Si es exacto que desde Julio de 1895 tan solo se han celebrado en tres días juicios administrativos y que por este motivo se encuentra sin ser objeto de resolución las denuncias sobre faltas de policía urbana y rural.

Y 4.º Si es cierto que el repetido Alcalde tiene cuentas pendientes con el Municipio por lo cual se halla este en la necesidad de expedir contra aquel mandamiento de apremio.

Antes de informar sobre el fondo del recurso interpuesto por D. Severiano Sanz Gil, vecino de Igea, contra una providencia del Alcalde de dicha villa que le impuso una multa por abusos de riego, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se aporte al expediente la providencia en que se decretó el aludido correctivo que es objeto del presente recurso de alzada.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente promovido por D. Juan Navajas relativo á liquidaciones formadas por obras ejecutadas en la reconstrucción de Escuelas municipales de la ciudad de Haro, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Juan Navajas vecino de Santurce (Vizcaya) y residente en Haro, relativo á la liquidación de obras practicadas con motivo de la reparación del edificio destinado á Escuelas públicas en la expresada Ciudad.

El expediente de que se ha hecho mención ha sido objeto de informe por esta Comisión en sus sesiones de 29 de Agosto de 1894 y 20 de Mayo de 1895.

En ambos dictámenes la Comisión no ha emitido por que no es de su competencia un dictamen de carácter técnico del cual debe prescindir también ahora por el motivo indicado.

En ambos dictámenes la Comisión proponía que por un perito que designara el Ayuntamiento se examinara la liquidación formada por D. Manuel Otaduy, en nombre y representación de D. Juan Navajas, y si no resultase avenencia se nombrase otro por el señor Juez de primera instancia del partido de Haro, y llegado este caso el Ayuntamiento informara lo que estimase más conveniente.

Se han cumplido las propuestas hechas por esta Comisión en los referidos dictámenes y aceptadas por el Gobierno del digno cargo de V. S. tramitándose el expediente en la forma propuesta por la Comisión que suscribe y aceptada por usía.

La liquidación hecha por D. Manuel Otaduy, perito que nombró don Juan Navajas, asciende á la cantidad de 15.399'60 pesetas, la del perito que designó el Ayuntamiento á la de 9.191 pesetas 05 céntimos y la fijada por el perito que designó el Sr. Juez de primera instancia á la de 10.890 pesetas.

Informando el Ayuntamiento sobre este asunto propuso que en su sentido debía aprobarse la liquidación que arrojaba la cantidad de 9.191'05 pese-

tas y que los gastos ocasionados por el nombramiento de tercer perito debían ser abonados por el Sr. Navajas, puesto que á su instancia se efectuó el nombramiento.

En primer término la Comisión reconoce que debe ser desechada la liquidación formulada por D. Manuel Otaduy, perito del Sr. Navajas, puesto que en ella se prescinde de todo razonamiento de carácter técnico y además se incurre en un error que dá por resultado un aumento indebido de 1700 pesetas, error que hace notar y demuestra el perito nombrado por el señor Juez.

Entre las liquidaciones formadas por el perito nombrado por el Ayuntamiento y tercero que designó el señor Juez, no existe una gran diferencia, pero debe aceptarse la de este último, pues el trabajo por él realizado lo ha sido después de oír á las dos partes con examen minucioso de lo que ambos alegaron en los diferentes razonamientos que expusieron.

En cuanto á que los derechos devengados por el tercer perito y gastos que le fueron ocasionados se abonen solo por el Sr. Navajas, la Comisión no lo encuentra equitativo pues tal nombramiento se hizo necesario para decidir el expediente que se había promovido y además fué propuesto por la Comisión en sus sesiones de 29 de Agosto de 1894 y 20 de Mayo de 1895, las cuales propuestas fueron aceptadas por usía.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina:

1.º Que procede aceptar la liquidación formulada por el perito que nombró el Sr. Juez de primera instancia del partido de Haro, la cual liquidación asciende á la cantidad de 10.890 pesetas 42 céntimos; y

2.º Que el importe de los derechos y gastos devengados por el perito tercero y nombrado para dirimir la discordia que resultaba deben ser abonados por mitad entre el Ayuntamiento y D. Juan Navajas.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Ibáñez Mahave, vecino de Canillas, contra una providencia del Alcalde que le impuso la multa de quince pesetas por no haber presentado al Ayuntamiento las cuentas municipales correspondiente al ejercicio de 1892-93 en que el recurrente ejerció el cargo de Alcalde, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

De los antecedentes resulta:

Que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de 16 de Marzo último se requirió al Depositario y Alcalde del ejercicio de 1892-93 D. Castor Besga y D. Francisco Ibáñez, para que presentasen al Ayuntamiento sus respectivas cuentas justificadas concediéndoles para ello el término de quince días.

Que habiendo transcurrido dicho término sin verificarlo, el Alcalde por providencia de 28 de Abril siguiente impuso á cada uno la multa de quince pesetas.

(Se continuará.)

# TERMINO MUNICIPAL DE NÁJERA

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA.

## Año económico de 1895 á 1896

Consta de 2.806 habitantes establecidos y le corresponde la 8.ª base de población.

MATRICULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

### MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden..	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal — Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. — Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas.	TOTAL GENERAL. — Pesetas.	CORRESPONDE		
															Annual- mente. — Pesetas.	Semes- tralmente — Pesetas.	Trimes- tralmente — Pesetas.
32	1.ª	9.ª	9	Romero, Víctor	San Fernando, 29	Tienda de vinos	San Fernando, 29	52 »			8 32	60 32	3 62	63 94			15 98
33	»	10	14	Hidalgo, Feliciano	San Marcial, 13	Vendedor gergas	San Marcial, 13	52 »			8 32	60 32	3 62	63 94			15 99
34	»	11	2	Mateo, Rafael	Mayor	Expedidor de calzado	Mayor	44 »			7 04	51 04	3 06	54 10			13 52
35	»	»	3	Pascual, Juan	Estrella, 2	Mesonero	Mayor	35 »			5 60	40 60	2 43	43 03			10 76
36	»	»	»	Loyola, Francisco	Id., 6	Id.	Id., 6	35 »			5 60	40 60	2 43	43 03			10 76
37	»	»	6	Alegría, Sotero	Mayor, 3	Abacería	Mayor, 3	35 »			5 60	40 60	2 43	43 03			10 76
38	»	»	»	Gasco, Roque	Plaza Mayor, 2	Id.	Plaza Mayor, 2	35 »			5 60	40 60	2 43	43 03			10 76
39	»	»	»	Arratibel, Francisco	Mayor, 2	Id.	Mayor, 2	35 »			5 60	40 60	2 43	43 03			10 76
40	»	»	»	García, José	Plaza Mayor, 15	Id.	Plaza Mayor, 15	35 »			5 60	40 60	2 43	43 03			10 76
41	»	»	»	Bariñaga, Julián	San Fernando, 2	Id.	San Fernando, 2	35 »			5 60	40 60	2 43	43 03			10 76
42	»	»	»	Bariñaga, Ramón	Id., 25	Id.	Id., 25	35 »			5 60	40 60	2 43	43 03			10 76
43	»	»	3	Ruiz, Feliciano	Id., 31	Mesonero	Id., 31	35 »			5 60	40 60	2 43	43 03			10 76
44	»	»	6	Matute, Felipe	San Marcial, 15	Abacería	San Marcial, 15	35 »			5 60	40 60	2 43	43 03			10 76
45	»	»	»	Rodríguez, Norberto	Id., 2	Id.	Id., 2	35 »			5 60	40 60	2 43	43 03			10 76
46	»	12	9	Montelio, Felisa	Cruz, 2	Tienda aceite y vinagre	Cruz, 2	24 »			3 84	27 84	1 67	29 51			7 37
47	»	»	»	Hernández, Tomás	Cantones, 12	Id.	Cantones, 12	24 »			3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
48	»	»	»	Ayala, María	Mayor, 10	Id.	Mayor, 10	24 »			3 84	27 84	1 67	29 51			7 37
49	»	»	30	Aldonza, José	Id., 45	Idem pescados frescos	Id., 45	24 »			3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
50	»	»	17	Dominguez, María	Id., 13	Idem de frutas	Id., 13	24 »			3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
51	»	»	»	San Juan, Cecilio	Id., 50	Id.	Id., 50	24 »			3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
52	»	»	»	Domingo, Antonia	Id., 55	Id.	Id., 55	24 »			3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
53	»	»	12	Bañales, María	San Fernando, 7	Idem cacharrería	San Fernando, 7	24 »			3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
54	»	»	»	Navarro, Natalia	Id., 10	Id.	Id., 10	24 »			3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
55	»	»	10	Domingo Barilonga, José	Id., 11	Cordelero	Id., 11	24 »			3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
56	»	»	»	Domingo, Justo	Id., 27	Id.	Id., 27	24 »			3 84	27 84	1 68	29 52			7 38
SUMA LA TARIFA 1.ª								3997 »			639 52	4636 52	278 19	4914 71			1228 78
57	2.ª	»	111	Sociedad Recreo	Mayor, 8	Mesa billar en socie- dad	Mayor, 8	17 »			2 72	19 72	1 18	20 90			5 23
58	»	»	123	Velasco, Juan Pablo y C.ª	Id., 61	Coche de Nájera á Lo- groño 4 caballos 25 Kilómetros re- corridos	Id., 61	200 »			32 »	232 »	13 92	245 92			61 48
59	»	»	»	El mismo	Id., 61	Idem de Anguiano á San Asensio 8 caba- llos 35 Kilómetros recorridos	Id., 61	340 »			54 40	394 40	23 67	418 07			104 52

Se continuará.

# DELEGACION DE HACIENDA

## RECAUDACION

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de junio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos. Pesetas.	
Arnedo.. . . . .	2.ª	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Agente ejecutivo	"	"	500	" "
Idem.. . . . .	4.ª	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Muro de Aguas	Recaudador	43.623	4.000		3 20
Logroño. . . . .	1.ª	Logroño	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	" "
Idem. . . . .	3.ª	Jubera Lagunilla Murillo Zenzano	Agente ejecutivo	"	"	900	" "
Torrecilla. . . . .	Unica.	Almarza Ortigosa Pradillo Pinillos El Rasillo Villoslada Nestares Torrecilla de Cameros Gallinero Lumbreras Montalbo de Cameros Muro de Cameros San Román Villanueva Nieva de Cameros Jalón Santa María de Cameros Soto Terroba Torre de Cameros Ajamil Cabezón Hornillos Laguna Luezas Rabanera La Santa Torremuña Trevijano	Agente ejecutivo.	"	"	300	" "

Esta Delegación encarga á los Sres. Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.

Logroño, 15 de Enero de 1897.—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández.

### ANUNCIOS OFICIALES

Don Vicente Arrate, Alcalde constitucional de esta villa de Zarratón.  
Hago saber: Que debiendo ocuparse en breve la Junta Pericial en la for-

mación del apéndice de rectificación del amillaramiento, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones antes del primero de Marzo acompañando los documentos que las justifiquen, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Zarratón 14 de Enero de 1897.—  
Vicente Arrate.

Ignorándose el paradero del mozo Claudio Djez Caro, natural de este pueblo, huérfano de padre y madre, que ha sido incluido en el actual alistamiento por la única circunstancia

de naturaleza, se le cita para el acto de la rectificación, que se verificará el 31 del actual, último domingo señalado por la ley para la citada operación.  
Zenzano 8 de Enero de 1897.—El Alcalde, Antonio Caro.